Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 de agosto 2022

Radicado: 11001-40-03-010-2021-00467-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación aportada a este expediente por parte de la representante legal del Parqueadero J&L el 8 de agosto de esta anualidad.

Entérese de su contenido a los interesados para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto, dentro de los **tres (3) días** siguientes al enteramiento de esta providencia.

Ante el silencio por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en torno a lo dispuesto en los autos de 24 de marzo y 21 de julio último (archivos 39 y 50 E.D.), **se requiere** al acreedor garantizado para que se sirva **informar** a este despacho judicial:

1.-) Si el vehículo objeto de esta diligencia especial ya fue retirado de las instalaciones donde funciona el Parqueadero J & L. En caso afirmativo, indicar en qué fecha y por quién fue recibido.

Lo anterior, toda vez que mediante auto de 5 de noviembre de 2021 se dio por finalizado el trámite y se dispuso la entrega del rodante al **acreedor garantizado** (archivo 26 E.D.), es decir que,

de acuerdo a la ley, el único autorizado para el retiro es **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**. Lo anterior fue comunicado al Parqueadero J & L a través del oficio nº 0046 de 31 de enero de 2022 (archivos 31 y 33 E.D.).

2.-) Si existe alguna transacción o convenio relativo al vehículo aprehendido entre su compañía y el deudor garante, señor Néstor Guillermo Fonseca Rodríguez.

En caso afirmativo, informe en qué términos se pactó, la fecha de suscripción, cuál es su objeto y aporte los documentos pertinentes. De igual manera, refiera si autorizó al deudor garante para retirar el vehículo del parqueadero en el mes de febrero del presente año.

Lo anterior, toda vez que el deudor garante solicitó ante este despacho se le realice la entrega del vehículo automotor. Sin embargo, en esta diligencia especial ello no es procedente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, según el cual «[s]*i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*» (Se resalta).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 83, fecha 12 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

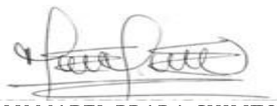

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbedddb6cd255d299b252ffc2882b3a25091d8e59bfb1a2ec64b4f4009d39f64**

Documento generado en 11/08/2022 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica